

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-025-2012-0126-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 11 de marzo de 2022 que programó fecha para diligencia de remate.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que el auto fustigado debe reponerse conforme a las siguientes consideraciones.

Dispone el artículo 457 del Código General del Proceso que:

“Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”

Revisado el paginario se advierte que este Despacho por auto de 10 de mayo de 2021 tuvo en cuenta lo que manifestó la perito que rindió el dictamen en cuanto a que no se presentaron cambios por oferta y demanda inmobiliaria por lo que anticipaba la vigencia del avalúo comercial por un año más a partir de septiembre de 2020 hasta septiembre de 2021 conforme lo obrante en

PDF59, el cual conforme lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 perdió su vigencia.

Luego entonces, para la data en que se fijó fecha para remate del bien inmueble de interés, su avalúo no estaba actualizado y en ese sentido ofertar el bien en subasta pública no era procedente, razón por la que se ha reponer la decisión cuestionada.

Lo anterior en aras de no causar detrimento patrimonial a los condueños como en forma reiterada lo ha señalado la jurisprudencia¹.

Así las cosas, la decisión se repondrá por lo que por sustracción de materia no se hace pronunciamiento sobre el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO. Reponer el auto de 11 de marzo de 2022 que programó fecha para diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

J.R.

¹ Véase la sentencia de 23 de junio de 2009 exp. 00990-00, reiterada en sentencia de 9 de noviembre de 2011 exp. 01318-01 y sentencia de 12 de octubre de 2012 exp. 01545-01.